

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DEL 2006, No. 183

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 13 de diciembre del 2001.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Nilo A. Dicent Ogando y compartes.

Abogado: Dr. Eneas Núñez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo del 2006, años 163^E de la Independencia y 143^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Nilo A. Dicent Ogando, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 21465 serie 68, domiciliado y residente en la calle Enriquillo No. 5 del municipio de Villa Altigracia, provincia San Cristóbal, prevenido, Molinos Valle del Cibao, S. A., persona civilmente responsable y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de diciembre del 2001 a requerimiento del Dr. Eneas Núñez, actuando en nombre y representación de los recurrentes Nilo A. Dicent, Molinos Valle del Cibao, S. A. y, La Colonial, S. A., en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal c; 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de septiembre de 1997 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Isabel Aguiar, frente a L & R Comercial, del municipio Santo Domingo Oeste, entre el vehículo propiedad de Molinos Valle Cibao, S. A., conducido por Nilo A. Dicent, asegurado en La Colonial, S. A., y, el vehículo conducido por Juan Espinosa de Jesús, quien a consecuencia del accidente resultó lesionado y su vehículo con daños estimables; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones correccionales la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 6 de junio del 2000, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el

fallo ahora impugnado, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), la cual dictó sentencia el 13 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declarar buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) la Lic. Adalgisa Tejada, por sí misma y por el Dr. José Eneas Núñez, actuando a nombre y representación del señor Nilo A. Dicent Ogando, Molinos Valle del Cibao, S. A. y la compañía La Colonial de Seguros, S. A., en fecha ocho (8) del mes de junio del año dos mil (2000); b) el Dr. Julio H. Peralta, actuando a nombre y representación de Junior M. Hernández y Juan Espinosa de Jesús Ballard, en fecha quince (15) del mes de junio de año dos mil (2000), en contra de la sentencia No. 365, de fecha seis (06) del mes de junio del año dos mil (2000), dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa: **>Primero:** Se acoge el dictamen del representante del ministerio público. Se pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Espinosa de Jesus, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara no culpable al prevenido Juan Espinosa de Jesus, de generales que constan, de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido falta; **Tercero:** Se declaran las costas penales de oficio; **Cuarto:** Se declara culpable al coprevenido Nilo A. Dicent, de generales que constan, de violar los artículos 49, letra c; 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **Quinto:** Se le condena al pago de las costas penales; **Sexto:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Juan Espinosa de Jesus, Junior M. Hernández y Víctor Ballard en contra de la razón social compañía Molinos Valle del Cibao, C. por A., persona civilmente responsable puesta en causa y beneficiaria de la póliza, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a La Colonial de Seguros, S. A., por ser justa y reposar en derecho, en cuanto a la forma; **Séptimo:** En cuanto al fondo, se condena a la razón social Molinos Valle del Cibao, C. por A., en sus calidades antes indicadas, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) en favor y provecho del Sr. Juan Espinosa de Jesus, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste como consecuencia de la colisión (lesión física); b) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a favor y provecho del Sr. Júnior M. Hernández como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste como consecuencia del accidente (lesión física); c) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) a favor y provecho del Sr. Víctor Ballard, como justa reparación por los daños sufridos por el vehículo de su propiedad; d) Al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia; e) Al pago de las costas civiles del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de la Lic. Lidia María Guzmán, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía La Colonial de Seguros, S. A., al haberse emitido la póliza No. 1-500-099687, a favor de Molinos Valle del Cibao, C. por A., con vigencia hasta el 3 de enero del 1998=; **SEGUNDO:** Se declara el defecto de los prevenidos Nilo A. Dicent y Juan Espinosa de Jesús, por no haber comparecido y el defecto por falta de concluir de Molinos Valle del Cibao, C. por A.; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica el ordinal séptimo en sus acápite a y b de la sentencia recurrida, condena a la razón social

Molinos Valle del Cibao, C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) a favor y provecho del señor Juan Espinosa de Jesús; b) Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00) a favor y provecho del señor Junior M. Hernández, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente (lesiones físicas); el aumento en las indemnizaciones se establece a los fines de que guarde una mayor proporción con los daños ocasionados; **CUARTO:** En cuanto a las indemnizaciones acordadas por el Tribunal a-quo a favor y provecho del señor Víctor Ballard, no fueron examinadas por la Corte por falta del recurso; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena al prevenido Nilo A. Dicent, al pago de las costas penales causadas; **SÉPTIMO:** Condena a Molinos Valle del Cibao, C. por A., al pago de las costas civiles generadas en grado de apelación@;

En cuanto al recurso de Nilo A. Dicent Ogando, prevenido; Molinos Valle del Cibao, S. A., persona civilmente responsable y La Colonial, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, Nilo A. Dicent Ogando, Molinos Valle del Cibao, S. A. y, La Colonial de Seguros, S. A., no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad; pero en cuanto a Nilo A. Dicent Ogando, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: Aa) Que según lo declarado por los prevenidos ante la Policía Nacional, así como por las piezas y documentos que obran en el expediente como elementos de convicción, esta Corte de Apelación ha podido establecer los siguientes hechos: 1ro.) Que en fecha 10 de septiembre de 1997 ocurrió un accidente en la avenida Isabel Aguiar, frente a L & R Comercial, entre el camión cabezote, marca Mack, placa No. LE-C916, propiedad de Molinos Valle del Cibao, conducido por el señor Nilo A. Dicent y el automóvil marca Honda, placa No. AE-R166, propiedad de Víctor Ballard, conducido por Juan Espinosa de Jesús; 2do.) Que como consecuencia de este accidente resultaron lesionados Junior M. Hernández, el cual presentó trauma en región lumbar, trauma de hombro derecho, luxación del mismo, trauma, severo en región rodilla derecha, cojera al caminar, lesiones éstas curables dentro de los tres (3) meses y Juan Espinosa, el cual presentó trauma en región cervical (síndrome de latigazo), trauma cerrado del tórax, dificultad a la respiración profunda, trauma en rodilla derecha, cojera al caminar, lesiones éstas curables dentro de los tres (3) meses; 3ro.) El vehículo conducido por Juan Espinosa resultó con la parte izquierda trasera destruida; 4to.) Que por el análisis de las circunstancias en que ocurrió la colisión, esta Corte ha podido determinar que el accidente se debió a la falta en que incurrió el coprevenido Nilo A. Dicent, quien fue torpe y temerario al conducir por la vía pública a exceso de velocidad, lo cual no le permitió maniobrar su vehículo a tiempo para evitar impactar al conductor Juan Espinosa, quien transitaba en su anverso, a quien impactó en la parte trasera izquierda de su vehículo causándole lesiones tanto a él

como a su acompañante, así como al vehículo en que éstos se transportaban, lo que es comprobable por las propias declaraciones del prevenido Nilo A. Dicent, quien ha sido coherente y constante al manifestar tanto ante la Policía Nacional como en el Juzgado de Primera Instancia que impactó al conductor que estaba delante de él en la parte trasera de su vehículo, admitiendo de esta forma su responsabilidad en la materialización del indicado accidente; b) Que al tenor de lo anteriormente preceptuado esta Corte de Apelación estima que el Tribunal a-quo hizo una correcta ponderación de los hechos y una sana aplicación del derecho, al establecer la culpabilidad de dicho prevenido y haberlo condenado como lo hizo, por todo lo cual tendrá a bien confirmar la sentencia recurrida, en cuanto a la declaración de culpabilidad y pena a imponer al prevenido Nilo A. Dicent, por haber cometido el delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor a exceso de velocidad, hechos previstos y sancionados por los artículos 49, literal c; 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor@;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 49, literal c; 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece una pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia del tribunal de primer grado y condenar al prevenido Nilo A. Dicent Ogando, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Molinos Valle del Cibao, S. A. y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Nilo A. Dicent Ogando, contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a Nilo A. Dicent Ogando y Molinos Valle del Cibao, S. A., al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do